

## Reseña de Legislación de la Unión Europea. (1 de Abril de 1999 a 31 de Agosto de 1999).

ANTONIO JAVIER ADRIÁN ARNÁIZ.

Profesor titular de Derecho Internacional Privado  
de la Universidad de Valladolid.

### L. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

—*Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.*(DOCE L/114 de 1 de Mayo de 1999).

El Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el día 2 de Octubre de 1997, ha entrado en vigor el día 1 de Mayo de 1999.

A continuación figura la relación de las declaraciones de aceptación de la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la validez e interpretación de los actos contemplados en el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea (pues, este artículo se ocupa de las funciones del Tribunal de Justicia en el Tercer Pilar del TUE Ámsterdam, Pilar de naturaleza jurídica, en principio, intergubernamental y relativo a la Cooperación Policial y Judicial en materia Penal):

—España declaró aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el apartado 2 y en la letra a) del artículo 35 del TUE Ámsterdam (es decir, cuando cualquier órgano jurisdiccional español cuyas decisiones no sean susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, si dicho órgano estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir un fallo).

—Bélgica, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia declararon aceptar la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las modalidades previstas en el apartado 2 y en la letra b) del artículo 35 del TUE Ámsterdam (es decir, cuando cualquier órgano jurisdiccional de dichos Estados pueda pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial, sobre

una cuestión planteada en un asunto pendiente ante dicho órgano jurisdiccional, si dicho órgano estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir un fallo). No obstante, los citados Estados se reservaron el derecho de establecer en su legislación nacional disposiciones con el fin de que, cuando se plantee una cuestión relativa a una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sen susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano jurisdiccional esté obligado a remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

A este respecto, recordar que según el artículo 35 del TUE Ámsterdam el Tribunal de Justicia puede conocer de tres tipos de procedimientos en el marco del Tercer Pilar: 1) el procedimiento prejudicial (siempre facultativo para el Estado miembro en cuestión) sobre la validez e interpretación de las Decisiones Marco y las Decisiones, sobre la interpretación de los Convenios y sobre la validez e interpretación de las Medidas de aplicación; 2) el procedimiento sobre el control de legalidad de las Decisiones Marco y de las Decisiones; 3) el procedimiento para dirimir litigios entre los Estados miembros.

—*Decisión 1999/291/CE,CECA,EURATOM del Consejo, de 26 de Abril de 1999, que modifica la Decisión 88/591/CECA,CEE,EURATOM por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, al objeto de permitir a dicho Tribunal dictar resoluciones actuando como órgano unipersonal.*(DOCE L/114 de 1 de Mayo de 1999).

Habida cuenta de que, desde la creación del Tribunal de Primera Instancia (en virtud de la Decisión del Consejo 88/591/CECA,CEE,EURATOM de 24 de Octubre de 1988), la carga de trabajo de éste ha aumentado considerablemente (de 55 asuntos registrados en 1990, pasaron a 115 en 1992, 224 en 1995 y a 624 en 1997) y que los litigios relativos a los derechos de propiedad intelectual y, en particular, la aplicación del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria, darán

lugar de nuevo a un aumento significativo de dicha carga, la presente Decisión trata, por una parte, la modificación del apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 88/591/CECA, CEE, EURATOM, y por otra, supone diversas modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

La presente Decisión permite, pues, que el Tribunal de Primera Instancia pueda pronunciarse en formación de juez único. La razón fundamental de esta nueva posibilidad es que ni la dificultad de las cuestiones de Derecho o de hecho de ciertos asuntos sometidos al Tribunal de Primera Instancia, ni la importancia de los mismos, ni circunstancia particular alguna justifican que dichos asuntos sean conocidos por tres jueces. De tal suerte que mediante la reducción del número de jueces llamados a conocer de un asunto, otros dos jueces por cada sala quedan liberados de asistir a la vista y de tomar parte en las deliberaciones (y pueden por tanto dedicar el tiempo que se ahorra de esta manera a conocer de otros asuntos).

Subrayar, a este respecto, que en el DOCE L/135 de 29 de Mayo de 1999, se ha publicado la pertinente *Modificación del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas que tiene por objeto permitir a dicho Tribunal dictar resoluciones actuando como órgano unipersonal.*

## II.- AGRICULTURA.

———*Reglamento (CE) n° 1253/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el matz y el trigo duro.*(DOCE L/160 de 26 de Junio de 1999).

A fin de alcanzar el objetivo de estabilizar el gasto agrario real (acordado en el Consejo Europeo extraordinario de Berlín reunido los días 24 y 25 de Marzo de 1999 en el marco de las previsiones de la Agenda 2000), el presente Reglamento establece que el precio de intervención aplicable a los cereales se reducirá en un 15% en dos fases iguales del 7,5% (del precio de intervención actual) en las campañas de 2000/2001 y 2001/2002.

A la luz de la evolución de los mercados, se adoptará una decisión sobre la reducción definitiva del precio de intervención de los cereales que deba aplicarse de 2002/2003 en adelante.

Los pagos por superficie se incrementarán en dos fases iguales de 54 a 63 euros por tonelada (multiplicado por el rendimiento regional histórico de referencia para los cereales).

El porcentaje básico de retirada obligatoria se fija en un 10% para todo el periodo comprendido entre los años 2000 y 2006.

———*Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.*(DOCE L/160 de 26 de Junio de 1999).

El presente Reglamento (en adelante **Reglamento sobre desarrollo rural**) forma parte del conjunto de medidas de la Agenda 2000 (aprobada por el Consejo Europeo extraordinario reunido en Berlín los días 24 y 25 de Marzo de 1999) en el sector agrario y acompaña y completa las normas aprobadas en el ámbito de la política de precios y mercados.

El **Reglamento sobre desarrollo rural** contiene diversos nexos de unión con el nuevo **Reglamento general** 1260/1999 sobre los Fondos Estructurales. Ambos Reglamentos, no obstante, presentan diferencias fundamentales en cuanto a subvencionalidad y financiación. En el **Reglamento sobre desarrollo rural** se aplica básicamente un enfoque territorialmente extensivo, mientras que en el **Reglamento general** sobre Fondos Estructurales rige una concentración en determinados objetivos y zonas. Las medidas del **Reglamento sobre desarrollo rural** se financian exclusivamente con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícolas (FEOGA).

Las medidas de desarrollo rural (que aspiran a convertir el desarrollo del espacio rural en el segundo pilar de la Política Agrícola Común) se integrarán, de una parte, en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (**objetivo n° 1** de los Fondos Estructurales) y, de otra parte, acompañarán a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (**objetivo n° 2** de los Fondos Estructurales).

Los gastos agrícolas destinados a las medidas de desarrollo rural para el periodo 2000-2006 serán de 14.000 millones de euros.

———*Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, sobre la financiación de la Política Agrícola Común.*(DOCE L/160 de 26 de Junio de 1999).

La necesidad de una reforma de la financiación de la Política Agrícola Común (PAC) viene dada por la presencia de dos factores fundamentales en el proceso de integración europea: de una parte, el coste de la reforma de las OCM en los sectores de los cereales, oleaginosas y proteaginosas, carnes de vacuno, leche y productos lácteos (cuya reforma entrará en vigor a partir de la campaña 2005/2006, sin perjuicio de las decisiones relativas a las cuotas

lácteas adicionales específicas), y el vino (aprobadas por el Consejo Europeo extraordinario de Berlín de Marzo de 1999 en el marco de la **Agenda 2000** y que suponen que los gastos de la PAC entre el 2000 y el 2006 alcanzarán un total de 283.500 millones de euros); y de otra parte, la integración en la Sección de Garantía del FEOGA de las nuevas medidas de desarrollo rural, las medidas horizontales en el sector pesquero y las ayudas preadhesión a los países candidatos al ingreso en la Unión Europea.

Por consiguiente, el presente Reglamento tiene tres objetivos básicos a cumplir: en primer lugar, la transferencia de la financiación de medidas de carácter estructural del FEOGA Orientación al FEOGA Garantía; en segundo lugar, la creación de nuevas partidas presupuestarias en el FEOGA Garantía; y, por último, en tercer lugar, el aumento de los gastos de mercado financiados habitualmente por el FEOGA Garantía.

Como consecuencia del cumplimiento de estos objetivos, el FEOGA Garantía financiará: a) las restituciones por exportación a terceros Estados, b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, c) las medidas de desarrollo rural no incluidas en los programas del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales, excepto la iniciativa de desarrollo rural, c) la participación financiera de la Comunidad en el ámbito sanitario y fitosanitario, d) las medidas encaminadas a proporcionar información sobre la PAC, así como determinadas medidas de evaluación y de control de las medidas financiadas por el FEOGA Garantía. Por su parte, el FEOGA Orientación financiará las medidas de desarrollo rural que no estén comprendidas en el ámbito de actuación de la letra c) del FEOGA Garantía.

El coste global de la reforma de la PAC acordada en el Consejo Europeo extraordinario de Berlín de Marzo de 1999 se financiará en el marco de la **línea directriz agraria**, cuyo modo de cálculo no se modifica (y que el crecimiento de la **línea directriz agraria** siga estando en función de la tasa de crecimiento económico que la **Agenda 2000** calcula en un 2,5% por año), salvo adaptaciones que se consideren necesarias antes de que se produzca la primera ampliación de la Unión Europea (y teniendo en cuenta que las nuevas perspectivas financieras aprobadas por el Consejo Europeo extraordinario de Berlín parten de la hipótesis de que la adhesión de nuevos Estados dará comienzo en el 2002).

-----*Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común.*(DOCE L/160 de 26 de Junio de 1999).

El presente Reglamento se aplicará a los pagos concedidos directamente a los agricultores con arreglo a los regímenes de ayuda de la Política Agrícola

Común y financiados total o parcialmente por la Sección de Garantía del FEOGA, excepto los contemplados en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre desarrollo rural. Los pagos concedidos con arreglo a los regímenes de ayuda se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

El nuevo Reglamento es de carácter horizontal, pues, regula determinados problemas relativos a todas las OCM que establecen pagos directos a los agricultores.

A este respecto, conviene subrayar que la nueva normativa comunitaria agrícola, que es profundamente innovadora, prevé tres importantes novedades: 1) la introducción de límites máximos sobre el importe total que correspondería a un agricultor con arreglo a los regímenes de ayuda, 2) una modulación, por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, de los importes totales de las ayudas en función de la mano de obra utilizada en las explotaciones, c) condiciones medioambientales adicionales.

-----*Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de Mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.*(DOCE L/179 de 14 de Julio de 1999).

El presente Reglamento tiene por objetivo fundamental favorecer la competitividad del sector vitivinícola de la Comunidad Europea en un mercado mundial en expansión, atendiendo a la nueva situación del sector a corto y medio plazo a lo largo de un periodo de diez años. El nuevo Reglamento será aplicable a partir del 1 de Agosto de 2000 como parte del paquete total de medidas de la reforma agrícola en el marco de la **Agenda 2000**.

A los fines de mantener en el mercado comunitario del vino el equilibrio entre la oferta y la demanda, dando así a los productores la posibilidad de explotar los mercados en expansión, el presente Reglamento (que viene a mantener la actual prohibición de efectuar nuevas plantaciones de vides) establece que las plantaciones de vides con variedades clasificadas, como variedades de uvas de vinificación, queda prohibida hasta el 31 de Julio de 2010, salvo que se realice de conformidad con: a) un derecho de nueva plantación, b) un derecho de replantación, c) un derecho de plantación procedente de una reserva. Todas las variedades clasificadas deberán pertenecer a la especie *Vitis vinifera* o proceder de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*. Hasta el 31 de Julio de 2010, queda prohibido **sobreinjertar** variedades de uva de vinificación en variedades de uvas que no sean de vinificación.

En lo que atañe a las medidas de reestructuración y reconversión de los viñedos, el presente Reglamento insta un régimen que abarcará una o más de las acciones siguientes: a) la reconversión varietal, incluida la efectuada mediante **sobreinjer-**

tos, b) la reimplantación de viñedos, c) las mejoras de las técnicas de gestión de viñedos relacionados con el objetivo del régimen. Para ejercer un control eficaz de las medidas de reestructuración y reconversión de los viñedos, se establece un inventario del potencial de producción (que incluirá toda una serie de informaciones relativas a las superficies vitícolas, las variedades y los derechos de plantación) que será requerido como condición previa a los Estados miembros de la Unión Europea, regiones y los productores que deseen beneficiarse de medidas de reconversión.

En el contexto de los mecanismos de mercado de la nueva OCM del vino, destacar, al menos dos medidas: de una parte, se establece para los productores un régimen de ayudas al almacenamiento privado de vino de mesa, mosto de uva, mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado; y de otra parte, los Estados miembros ya no tendrán la propiedad del alcohol destilado como resultado de medidas de intervención.

Por deseo de claridad, sencillez y transparencia, el presente Reglamento deroga los Reglamentos (CEE) n° 346/79, (CEE) n° 351/79, (CEE) n° 460/79, (CEE) n° 456/80, (CEE) n° 457/80, (CEE) n° 458/80, (CEE) n° 1873/84, (CEE) n° 895/85, (CEE) n° 822/77, (CEE) n° 833/87, (CEE) n° 1442/88, (CEE) n° 3877/88, (CEE) n° 4252/88, (CEE) n° 2046/89, (CEE) n° 2048/89, (CEE) n° 2389/89, (CEE) n° 2390/89, (CEE) n° 2391/89, (CEE) n° 2392/89, (CEE) n° 3677/89, (CEE) n° 3895/91, (CEE) 2332/92 y (CEE) n° 2333/92. No obstante, ciertos elementos de los citados Reglamentos se conservan en la nueva OCM del vino, si bien se ha considerado conveniente sustituir los referidos Reglamentos por un único Reglamento.

### III.- LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

-----Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo en lo que se refiere al régimen de tránsito externo. (DOCE L/119 de 7 de Mayo de 1999).

El presente Reglamento es la primera gran medida de reforma de los actuales regímenes de tránsito y es consecuencia del Plan de acción de la Comisión Europea para el tránsito en Europa, elaborado como elemento de respuesta a las conclusiones de la Comisión temporal de investigación del Parlamento Europeo sobre el régimen de tránsito comunitario. Para este último objetivo, se adopta, en particular, una reforma del tránsito comunitario destinada a luchar contra el fraude organizado, así como los regímenes arancelarios preferenciales, cuyo abuso en algunos sectores ha cobrado dimensiones importantes.

Esta reforma del Código Aduanero Comunitario es sólo un primer paso a la espera de una reforma mucho más amplia cuyo aspecto fundamental consistirá en una refundición de las disposiciones de aplicación del Código Aduanero, la revisión del Convenio relativo al tránsito común celebrado con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y de Visegrad, la informatización de los procedimientos de tránsito y una mejora del apartado operativo de los procedimientos.

### IV.- LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

-----Reglamento (CE) n° 1399/1999 del Consejo, de 29 de Abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71. (DOCE L/164 de 30 de Junio de 1999).

El presente Reglamento tiene por objeto actualizar los Reglamentos comunitarios en el ámbito de la Seguridad Social a fin de que tengan en cuenta los cambios que se han producido en las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, los acuerdos bilaterales celebrados entre algunos Estados miembros, así como atribuir a la Comisión Europea la competencia de modificar los anexos del Reglamento de aplicación.

La novedad fundamental introducida por el presente Reglamento es que las pensiones de orfandad que estaban reguladas según el capítulo 8 del Reglamento n° 1408/71 se calcularán de conformidad con las disposiciones del capítulo 3 del Título III relativo a las normas vigentes en materia de pensiones.

### V.- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

-----Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias. (DOCE L/201 de 31 de Julio de 1999).

La Comunidad Europea siguió, desde la década de los sesenta, un enfoque sectorial y vertical en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, y adoptó numerosas Directivas basadas en varias disposiciones del Tratado fundacional de la CEE de 1957. Inicialmente, por tanto, se adoptaron

varias Directivas de este tipo (conocidas en el argot comunitario como Directivas de **medidas transitorias y liberalización**) relativas a las profesiones y los sectores comerciales, industriales y artesanales, cuyo objetivo era facilitar el acceso a un profesión determinada, garantizando, bajo ciertas condiciones, el reconocimiento del Estado miembro de acogida de la experiencia adquirida en otro Estado.

Dada la lentitud y laboriosidad que entrañaba este enfoque legal sectorial y vertical, la Comunidad optó por un enfoque general y horizontal. A este respecto, la Directiva 89/48/CEE estableció un sistema general de reconocimiento de los títulos universitarios destinado a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento. Mediante este nuevo enfoque que abandona el reconocimiento de los títulos vertical, es decir, por sectores de actividad, para pasar al reconocimiento horizontal, es decir, por niveles de formación, el legislador comunitario persigue el objetivo de eliminar en plazos bastante cortos, para las profesiones reguladas, el obstáculo del título nacional.

Dada esta problemática, la presente Directiva tiene por objeto instaurar un mecanismo de reconocimiento de títulos para las actividades profesionales que no se contemplan en el sistema general instaurado por la Directiva-marco 89/48/CEE (que se completó, para toda formación de una duración inferior a tres años de enseñanza superior, con la Directiva 92/51/CEE).

El mecanismo de reconocimiento instaurado por la presente Directiva permitirá a los inmigrantes solicitar el reconocimiento de sus respectivos títulos, si no tienen la experiencia profesional requerida para acogerse a una Directiva de **medidas transitorias y liberalización**. Este mecanismo de reconocimiento es el que ha venido desarrollando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su jurisprudencia (en particular, la sentencia **Vlassopoulou** de 7 de Mayo de 1991), basándose en el antiguo artículo 52 del Tratado de la CE. Esta sentencia (de notables consecuencias jurídicas para el derecho de establecimiento) establece que los Estados miembros no pueden, al aplicar sus disposiciones nacionales, dejar de tomar en consideración los conocimientos y aptitudes ya adquiridos por el interesado en otro Estado miembro. Por consiguiente, se subraya la obligación que tiene el Estado de acogida de tener en cuenta las cualificaciones académicas y profesionales obtenidas en el Estado de origen cuando se trata de ejercer el derecho de establecimiento.

En este contexto, la presente Directiva añade algunas precisiones en relación con las garantías de procedimiento, recogiendo las previstas en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE en lo que respecta al plazo de decisión.

Asimismo, la presente Directiva reestructura las principales disposiciones de las Directivas de **medidas transitorias y de liberalización**, relativas, en particular, al comercio, la industria y el artesanado, a fin de clarificar y simplificar la legislación comunitaria, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los 11 y 12 de Diciembre de 1992.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de Julio de 2001.

## VI.- LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

—*Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de Mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.*(DOCE L/176 de 10 de Julio de 1999).

El Protocolo nº 2 anejo al TUE Ámsterdam y al TCE Ámsterdam reparte entre el Primer Pilar y el Tercer Pilar el llamado **acervo Schengen**, según las materias.

Según el TUE Ámsterdam, se entiende por **acervo Schengen** los siguientes actos e instrumentos: el Acuerdo de Schengen de 1985 relativo a la supresión paulatina de los controles de las personas que cruzan las fronteras comunes de la Unión Europea (entre Alemania, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) así como su Convenio de aplicación de 1990 (entre los mismos cinco Estados); los Protocolos de adhesión a ambos acuerdos firmados por Italia, España, Portugal, Grecia, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia; las decisiones y las declaraciones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Convenio de aplicación de 1990, así como los actos adoptados para la aplicación del Convenio por instancias a las que el Comité Ejecutivo haya atribuido competencias decisorias.

El Protocolo nº 2 señala que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo (la fecha del TUE Ámsterdam, es decir, el 1 de Mayo de 1999), el **acervo Schengen** se aplicará inmediatamente a los Trece Estados Miembros (actuales signatarios de los Acuerdos de Schengen).

El Protocolo nº 2 establece que Trece Estados miembros de la Unión Europea (todos excepto Gran Bretaña e Irlanda) están autorizados permanentemente para establecer entre ellos una **cooperación más estrecha** (Cooperación reforzada) conforme al TUE Ámsterdam y al TCE Ámsterdam.

El Consejo de los Trece Estados miembros podrá por unanimidad (desde la entrada en vigor del



Protocolo nº 2 del TUE Ámsterdam) adoptar las llamadas medidas de ventilación del acervo Schengen: es decir, determinar la base jurídica de Derecho Comunitario o del Tercer Pilar del TUE Ámsterdam de las disposiciones o decisiones del propio acervo Schengen.

Por consiguiente, la incorporación del acervo Schengen a la Unión Europea se realizará de una forma dual: utilizando la base jurídica del Título VI del TUE Ámsterdam o bien la base jurídica del nuevo Título IV de la Primera Parte del TCE Ámsterdam relativo a la libre circulación de personas.

Pues bien, el objetivo de la presente Decisión es definir el contenido de la integración del acervo Schengen a los efectos de la aplicación práctica del Protocolo nº 2 anejo al TUE de Ámsterdam.

—*Decisión 1999/436/CE del Consejo, del 20 de Mayo de 1999, por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.*(DOCE L/176 de 10 de Julio de 1999). Teniendo en cuenta que mientras que las llamadas medidas de ventilación del acervo de Schengen no hayan sido adoptadas, las disposiciones o decisiones del acervo Schengen serán consideradas actos basados en el Tercer Pilar del TUE Ámsterdam, la presente Decisión clasifica los diferentes elementos del acervo de Schengen para decidir a qué régimen se someterán en el marco de la UE —por ejemplo, mayoría o unanimidad en el seno del Consejo de Ministros— .

## VII.- TRANSPORTES.

—*Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de Abril de 1999, sobre un régimen de reconocimiento obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad.*(DOCE L/138 de 1 de Junio de 1999).

La presente Directiva tiene por finalidad seguir mejorando la seguridad de los servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad, sometiendo a reconocimientos exhaustivos antes de su entrada en servicio y a intervalos periódicos con posterioridad a ella, así como a investigaciones sobre siniestros marítimos y a nuevos requisitos técnicos.

Esta Directiva se aplicará a todo transbordador de carga rodada y nave de pasaje de gran velocidad que preste servicio regular con origen o destino en un puerto de un Estado miembro de la Unión Europea con independencia del pabellón que enarbole, cuando realice viajes internacionales o nacionales en zonas marítimas de la clase A según el artículo

4 de la Directiva 98/18/CE sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. La Directiva contempla también las responsabilidades de las compañías, tripulaciones y administraciones de los Estados de abanderamiento interesadas en la explotación de dichos buques o naves.

La presente Directiva obliga a las compañías a colaborar directamente con la Administración del Estado de abanderamiento y dispone que los Estados miembros informarán a los terceros Estados de las prescripciones comunitarias que deben cumplir las compañías para cumplir estos servicios marítimos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Diciembre de 2000.

—*Directiva 1999/36/CE del Consejo, de 29 de Abril de 1999, sobre equipos a presión transportables.*(DOCE L/138 de 1 de Junio de 1999).

Dado que cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea exige actualmente que los equipos a presión transportables (EPT) que se utilicen en su territorio sean sometidos a certificación y control, incluidos controles periódicos, por sus organismos autorizados, controles que aumentan sensiblemente cuando los equipos se van a utilizar en más de un Estado miembro (lo que acaba siendo un serio obstáculo a la libre prestación de servicios en la CE), la presente Directiva tiene por objeto establecer un marco jurídico destinado a incrementar la seguridad de los EPT mediante la aplicación uniforme y obligatoria de las disposiciones técnicas aplicables a dichos equipos en las Directivas 94/55/CE y 96/49/CE.

A este respecto, hay que subrayar que, en la actualidad, en virtud de las citadas Directivas, los Estados miembros no están obligados a reconocer mutuamente las autorizaciones dispensadas a los EPT, ya sea para su comercialización como para los controles periódicos de los mismos.

El ámbito de aplicación de la presente Directiva alcanza a los EPT reconocidos para el transporte interior de mercancías peligrosas por carretera y por ferrocarril con el fin de reforzar la seguridad de los EPT. Su aplicación servirá, por tanto, para garantizar la libre circulación de este tipo de equipos dentro de la CE, incluyendo los aspectos de la puesta en el mercado, de la puesta en servicio y de la utilización de manera repetida.

Los Estados miembros aplicarán a más tardar el 1 de Julio de 2001 las disposiciones que hayan adoptado para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a los EPT.

—*Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de Abril de 1999, relativa a los documentos de*

*matriculación de los vehículos.*(DOCE L/138 de 1 de Junio de 1999).

Con la finalidad de facilitar la circulación por carretera dentro de la Unión Europea, aumentar la seguridad vial y mejorar el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva tiene por objeto armonizar a nivel comunitario la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea relativa a la presentación y el contenido de los permisos de circulación de los vehículos de motor.

Esta armonización legislativa deberá conseguir, en primer lugar, facilitar a los vehículos matriculados en un Estado miembro la circulación vial en el territorio de los demás Estados miembros simplificando el control de los permisos de circulación por parte de las autoridades nacionales competentes. En segundo lugar, permitir comprobar, mientras se circula en carretera, la aplicación de la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de circulación. En tercer lugar, facilitar en cualquier Estado miembro la comprensión de los documentos de matriculación. Y, por último, en cuarto lugar, en el caso de matriculación de un vehículo en otro Estado miembro, la comprobación de la titularidad del propietario del vehículo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Junio de 2004.

## VIII.-COMPETENCIA.

-----*Reglamento (CE) n° 1215/1999 del Consejo, de 10 de Junio de 1999, por el que se modifica el Reglamento n° 19/65/CEE relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas.*(DOCE L/148 de 15 de Junio de 1999).

El día 22 de Enero de 1997, la Comisión Europea publicó un Libro Verde consagrado a la política comunitaria en materia de competencia y las restricciones verticales, que provocó un extenso debate público (en particular, han sido especialmente provechosas como es lógico las observaciones formuladas por los Estados miembros de la Unión Europea, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y las empresas interesadas) sobre la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 81 del TCE Ámsterdam (antiguos apartados 1 y 3 del artículo 85 del TCE Maastricht) a los acuerdos verticales o a las prácticas concertadas.

La idea fundamental que el legislador comunitario retiene de dicho debate en el presente Reglamento es que la nueva normativa comunitaria en materia de competencia debe de definir, en todo

caso, las condiciones de aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 81 del TCE atendiendo debidamente a los efectos económicos derivados de los acuerdos verticales y, al mismo tiempo, que la introducción de criterios económicos que pongan límites a la aplicabilidad del Reglamento de exención, en razón de los efectos anticompetitivos que pueden derivarse de los acuerdos considerados, deberá tener en cuenta la cuota de mercado de la empresa afectada en el mercado de referencia. Por consiguiente, el presente Reglamento supone que en el futuro la Comisión Europea pueda abarcar, mediante Reglamento de exención por categoría, todo tipo de acuerdos verticales celebrados entre dos o más empresas que operen, cada una de ellas, en planos económicos diferentes, y referidos a la entrega y/o adquisición de bienes destinados a la reventa, transformación, o referentes a la comercialización de servicios, comprendidos los acuerdos de distribución en exclusiva, de compra en exclusiva, de franquicia y de distribución selectiva, así como la combinación de estas modalidades.

-----*Reglamento (CE) n° 1216/1999 del Consejo, de 10 de Junio de 1999, por el que se modifica el Reglamento n° 17, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.*(DOCE L/148 de 15 de Junio de 1999).

Habida cuenta de que el nuevo Reglamento (CE) n° 1215/1999 se caracteriza por la introducción de criterios económicos en forma de niveles de cuota de mercado, el presente Reglamento tiene por objetivo central una ampliación (o dicho de otra manera, una flexibilización) de la dispensa de notificación establecida en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 17, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del TCE Ámsterdam (antiguos artículos 85 y 86 del TCE Maastricht).

Como consecuencia de ello, el presente Reglamento establece que todos los acuerdos celebrados entre dos o más empresas que operen, cada una de ellas, en planos económicos diferentes, y referidos a la entrega y/o adquisición de bienes destinados a la reventa o la transformación, o referentes a la comercialización de servicios, quedan exentos de la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 17.

-----*Decisión 1999/445/CE,CECA del Consejo y de la Comisión, de 29 de Abril de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia.*(DOCE L/175 de 10 de Julio de 1999).

Mediante la presente Decisión, en nombre de la CE y la CECA queda aprobado el Acuerdo entre la CE y Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia, así como el Canje de Notas correspondiente.

El objetivo principal del presente Acuerdo es establecer un sistema de cooperación y coordinación entre la CE y la Autoridad canadiense de defensa de la competencia, al objeto de aumentar la eficacia en la aplicación de normas antimonopolio y reducir la probabilidad de decisiones conflictivas o que se solapen.

A tal fin, el Acuerdo establece la notificación de casos investigados que puedan afectar a intereses esenciales de la otra Parte. Mediante este procedimiento se garantiza que ambas autoridades de defensa de la competencia estén al corriente de las actividades de la otra autoridad, lo que permitirá en su caso señalar fácilmente aquellos casos de interés común. Una vez decidido que un caso plantea aspectos de interés para ambas Partes, éstas podrán activar los mecanismos de cooperación o de coordinación dispuestos en el Acuerdo.

-----*Directiva 1999/64/CE de la Comisión, de 23 de Junio de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones y de televisión por cable propiedad de un único operador sean entidades jurídicas independientes.*(DOCE L/175 de 10 de Julio de 1999).

El objetivo central que persigue la presente Directiva es aumentar los niveles de competencia entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular, en el ámbito de las redes de telecomunicaciones y de las redes de televisión por cable, cuando las redes pertenecen a diferentes propietarios.

A tal efecto, la presente Directiva establece que los Estados miembros deben garantizar que los organismos de telecomunicaciones que tengan derechos especiales o exclusivos para el suministro de sus redes de televisión por cable exploten éstas mediante una entidad jurídica separada.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar nueve meses después de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE).

## IX.-APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

-----*Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.*(DOCE L/91 de 7 de Abril de 1999).

Teniendo en cuenta la importante evolución que atraviesa actualmente este sector (en particular, la aceleración del avance tecnológico, disminución del tiempo de fabricación de los equipos y difusión masiva), la presente Directiva tiene por objeto armonizar de la manera más completa posible el

sector de los equipos terminales de radio y telecomunicación.

A tal fin, se prevé una revisión a fondo de la normativa comunitaria vigente aplicable a dichos equipos, mediante su racionalización y simplificación de conformidad con la base del Nuevo enfoque comunitario en materia de armonización técnica. En concreto, la presente Directiva sustituye los procedimientos de evaluación y autorización actualmente aplicables a los equipos de telecomunicación que establecen las Directivas 91/263/CEE y 93/97/CEE por un sistema simplificado de evaluación de su conformidad que permitirá reducir considerablemente los plazos previos a su comercialización.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 7 de Abril de 2000.

-----*Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos.*(DOCE L/141 de 4 de Junio de 1999).

Para garantizar la protección de la salud de los consumidores en el marco del Mercado Interior comunitario, la Comunidad Europea dispone, entre otros, de instrumentos normativos destinados a garantizar la seguridad general de los productos (Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de Junio de 1992) y la indemnización de las víctimas por los daños causados por los productos defectuosos (Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de Julio de 1985).

A este respecto, subrayar que el régimen de responsabilidad civil objetiva establecido por la Directiva 85/374/CEE hace a todo productor responsable del daño causado por un defecto de su producto, siempre que la víctima demuestre la existencia del daño, del defecto y de la relación causal entre el defecto y el daño. No obstante, la armonización del régimen de responsabilidad civil de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea lograda por la Directiva 85/374/CEE no es absoluta debido a las excepciones previstas, en particular con su ámbito de aplicación, del que quedan excluidos los productos agrícolas no transformados. En su momento, la exclusión de los productos agrícolas básicos vino sugerida por el Parlamento Europeo (y muy apoyada por algunos Estados miembros), debido a la fuerte presión del sector agrario afectado, pues, se adujo entonces que una responsabilidad objetiva por los defectos de los productos



agrícolas podía resultar demasiado gravosa si tales productos no se fabricaban de forma industrial.

Pues bien, la presente Directiva (a rebufo de la crisis de las vacas locas) tiene por objetivo fundamental la inclusión de las materias primas agrícolas en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/374/CEE a fin de restablecer la confianza de los consumidores en la seguridad de la producción agrícola y, por añadidura, mejorar el funcionamiento del Mercado Interior comunitario, en la medida en que los intercambios agrícolas no se verán ya afectados por la disparidad de regímenes en materia de responsabilidad del productor (pues, Grecia, Luxemburgo, Suecia y Finlandia al amparo del artículo 15 a) apartado 1) de la Directiva 85/374/CEE habían hecho uso de la posibilidad de incluir a los productos agrícolas básicos en el régimen de responsabilidad objetiva de la Directiva).

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, y pondrán en aplicación dichas disposiciones a partir del 4 de Diciembre de 2000.

-----*Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.* (DOCE L/171 de 7 de Julio de 1999).

Considerando que la libre circulación de mercancías implica que los consumidores residentes en un Estado miembro de la Unión Europea deben poder adquirir bienes en el territorio de otro Estado miembro con arreglo a un conjunto mínimo uniforme de normas equitativas que regulen la compraventa de bienes de consumo, la presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del Mercado Interior comunitario.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por **consumidor** toda persona física que, en los contratos a los que se refiere esta Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional. Igualmente, se entenderá por **bien de consumo** cualquier bien mueble corporal, excepto los siguientes: —los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento, —el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en el volumen delimitado o en cantidades determinadas, —la electricidad.

La presente Directiva contiene dos partes: la primera, que es la principal, se refiere a la garantía legal y la segunda trata de la garantía comercial.

En lo que respecta a la garantía legal, el texto de la nueva Directiva asume con todas sus consecuencias jurídicas que la garantía legal constituye, en todos los Estados miembros, la base fundamental de los derechos de los consumidores en lo que concierne a la calidad y la conformidad de los bienes comprados. Como consecuencia de ello la presente Directiva establece el **principio fundamental de conformidad con el contrato** mediante el cual el vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa y, como principio corolario, el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien. En el caso de que el producto entregado no sea conforme al contrato, el consumidor tendrá derecho a que los bienes se conformen a él sin cargo alguno, pudiendo elegir entre su reparación y su sustitución o, en su defecto, obtener una reducción del precio o la resolución del contrato. El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia.

El aspecto central de la presente Directiva es que el vendedor deberá responder ante el consumidor cuando la falta de conformidad con el contrato se manifieste **dentro de un plazo de dos años** a partir de la entrega del bien. Este plazo legal de dos años es un **plazo de mínimos**, pues, la Directiva permite a los Estados miembros adoptar o mantener, en el ámbito de la presente Directiva, disposiciones más exigentes, compatibles con el TCE, para garantizar al consumidor un nivel de protección más elevado. Recordar, a este respecto, que en el momento actual las divergencias de las leyes nacionales son evidentes respecto de los plazos de la garantía legal, que van de un periodo indeterminado (Francia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda y Finlandia), hasta un corto plazo de 6 meses (Alemania, España, Portugal, Grecia y Austria), o 6 años (Reino Unido, Irlanda). 2 años (Suecia) y 1 año (Dinamarca e Italia).

La segunda parte de la presente Directiva se refiere a la garantía comercial y en ella se enuncian algunos principios referidos a su transparencia y a su relación con la garantía legal y se establecen determinadas disposiciones encaminadas a dotarla de un marco legal seguro y equitativo. El contenido de las garantías comerciales, su duración y modalidades de aplicación se dejan a discreción de los que las ofrecen.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro de la Unión Europea como derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2002.

-----*Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos.*(DOCE L/200 de 30 de Julio de 1999).

Con la finalidad de conseguir un planteamiento más coherente en los distintos sectores, racionalizar y actualizar la legislación comunitaria existente, simplificar los procesos para adaptarlos al progreso técnico y abordar los asuntos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros de la Unión Europea, la presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a: ---la clasificación, el envasado y el etiquetado de los preparados peligrosos, y ---la aproximación de las disposiciones específicas para determinados preparados que pueden presentar un peligro, estén o no clasificados como peligrosos en el sentido de la presente Directiva, cuando estos preparados se comercialicen en los Estados miembros de la Unión Europea.

A tal fin, la presente Directiva amplía, en primer lugar, el ámbito de aplicación de la Directiva actual (Directiva 88/379/CEE) para que se incluya los productos fitosanitarios (esto es, plaguicidas) que son objeto en la actualidad de una legislación separada que la nueva Directiva deroga. En segundo lugar, amplía el ámbito de aplicación para incluir las disposiciones de clasificación y etiquetado medioambiental. Y, por último, en tercer lugar, amplía algunos requisitos para preparados que contienen niveles de sustancias peligrosas por debajo de aquéllos en los que empezaría a aplicarse la clasificación normal de riesgo.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de Julio de 2002 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

## X.- POLÍTICA COMERCIAL.

-----*Decisión 1999/279/CE del Consejo, de 22 de Marzo de 1999, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra.*(DOCE L/112 de 29 de Abril de 1999).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra.

El Acuerdo marco interregional tiene por objeto el fortalecimiento de las relaciones existentes entre la CE y el MERCOSUR, y la preparación de las condiciones para la creación de una asociación interregional. Para el cumplimiento de dicho objeto este Acuerdo abarca los ámbitos comercial, económico y de cooperación para la integración, así como otros campos de interés mutuo, con la finalidad de intensificar las relaciones entre la CE y el MERCOSUR y sus respectivas instituciones.

## XI.- POLÍTICA SOCIAL.

-----*Directiva 1999/38/CE del Consejo, de 29 de Abril de 1999, por la que se modifica por segunda vez la Directiva 90/394/CEE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo y por la que se amplía su ámbito de aplicación a los mutágenos.*(DOCE L/138 de 1 de Junio de 1999).

En la medida en que es previsible que, a causa de sus mecanismos de acción, los agentes mutágenos de células germinales tengan efectos carcinogénicos, la presente Directiva persigue un triple fin: en primer lugar, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 90/394/CEE para incluir los agentes mutágenos que aún no están cubiertos por dicha Directiva; en segundo lugar, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 90/394/CEE para que abarque los serrines de todas las maderas duras; y, en tercer lugar, consolidar, en la presente Directiva, la Directiva 78/610/CEE vigente, relativa al cloruro de vinilo monómero.

Asimismo, la presente Directiva fija los valores límite de exposición con relación al benceno, cloruro de vinilo monómero y serrines de maderas duras.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 29 de Abril de 2003.

-----*Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de Junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.*(DOCE L/175 de 10 de Julio de 1999).

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, celebrado el 18 de Marzo de

1999 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES).

El objeto del presente Acuerdo marco es: a) mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación, b) establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 10 de Julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias a tal fin mediante acuerdo.

## XII.-EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD.

-----*Decisión 1999/32/CE del Consejo, de 26 de Abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci.(DOCE L/146 de 11 de Junio de 1999).*

Por la presente Decisión se establece la segunda fase del programa de acción para la puesta en marcha de una política de formación profesional de la Comunidad Europea Leonardo da Vinci.

El programa se aplicará en el transcurso del periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2006. El importe de referencia financiera para la ejecución del programa durante el citado periodo será de 1.150 millones de euros.

El programa contribuirá a la promoción de una Europa del conocimiento mediante la creación de un espacio europeo de cooperación en materia de educación y formación profesional, y apoyará en consecuencia las políticas de aprendizaje a lo largo de la vida de los Estados miembros de la Unión Europea y el desarrollo de los conocimientos, aptitudes y competencias que puedan favorecer un ejercicio activo de la ciudadanía y la capacidad de inserción profesional.

## XIII.-CULTURA.

-----*Decisión 1419/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1999, por la que se establece una acción comunitaria en favor de la manifestación "Capital europea de la cultura" para los años 2005 a 2019.(DOCE L/166 de 1 de Julio de 1999).*

Por la presente Decisión se establece una acción comunitaria denominada **Capital europea de la cultura**. Su objetivo será resaltar la riqueza, la diver-

sidad y los rasgos comunes de las culturas europeas, así como contribuir a un mejor conocimiento mutuo entre los ciudadanos de la Unión Europea.

Una ciudad de un Estado miembro de la Unión Europea será designada como Capital europea de la cultura (si bien también podrán participar en la presente acción terceros países europeos), siguiendo los turnos que figuran en el Anexo I de la presente Decisión. España podrá optar a presentar la candidatura el año 2016.

## XIV.-SALUD PÚBLICA.

-----*Decisión nº 1295/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003).(DOCE L/155 de 22 de Junio de 1999).*

Por la presente Decisión se establece un programa de acción comunitaria contra las enfermedades poco comunes, incluidas las de origen genético, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1999 y el 31 de Diciembre de 2003, dentro del marco de acción en el ámbito de la salud pública.

La dotación financiera para la ejecución del presente programa se fija en 6,5 millones de euros para el citado periodo.

El programa pretende contribuir a través de cuatro acciones específicas a garantizar un alto nivel de protección de la salud pública en los que respecta a las enfermedades poco comunes: aportando conocimientos sobre ellas, promoviendo y consolidando los grupos de apoyos a los pacientes y favoreciendo la creación de equipos de respuesta a las agrupaciones de enfermedades poco comunes, así como favoreciendo la vigilancia de las enfermedades poco comunes.

-----*Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública.(1999-2001).(DOCE L/155 de 22 de Junio de 1999).*

Por la presente Decisión se establece un programa de acción comunitaria contra las enfermedades causadas, provocadas o agravadas por la contaminación ambiental, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1999 y el 31 de Diciembre de 2001, en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública.

La dotación financiera para la ejecución del programa se fija en 3,9 millones de euros para el citado periodo.

El programa pretende contribuir al desarrollo de políticas y estrategias, en el ámbito de la salud y el

medio ambiente, centradas en la prevención de las enfermedades relacionadas con la contaminación, incluida la mejora del conocimiento y de la comprensión de los riesgos para la salud asociados a ellas.

## XV.- REDES TRANSEUROPEAS.

—Reglamento (CE) n° 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 2236/95 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras en el ámbito de las redes transeuropeas.(DOCE L/197 de 29 de Julio de 1999).

El presente Reglamento tiene como finalidad principal introducir dos importantes innovaciones en el ámbito de la financiación de las redes transeuropeas: de una parte, sustituir en la mayoría de los proyectos el actual procedimiento anual de asignación de los fondos para redes transeuropeas por una financiación basada en programas plurianuales indicativos; y, de otra parte, introducir la participación con capital de riesgo en beneficios de las empresas financieras, sobre todo con el propósito de proporcionar capital de riesgo para los proyectos de redes transeuropeas como una forma posible de ayuda comunitaria.

A tal fin, el presente Reglamento especifica el concepto de programas plurianuales indicativos y expone al mismo tiempo las condiciones y modalidades de ejecución de la participación comunitaria con capital de riesgo.

Los programas plurianuales indicativos debe elaborarlos la Comisión Europea sector por sector. Estos programas estarán constituidos exclusivamente por proyectos o grupos de proyectos de interés común y cubrirán campos específicos en los que se hayan determinado unas necesidades financieras importantes durante un largo periodo de tiempo. Los fondos destinados a los programas plurianuales indicativos podrán suponer hasta un 75% de los recursos presupuestarios destinados a las redes transeuropeas.

La participación con capital de riesgo en fondos de inversión o mecanismos financieros está sujeta a una serie de condiciones y limitaciones. Los mecanismos que puedan optar a la participación comunitaria con capital de riesgo deberán estar destinados prioritariamente a financiar proyectos de redes transeuropeas y deberán contar con una inversión importante del sector privado. Esta participación con capital de riesgo podrá ser como máximo del 1% de los recursos presupuestarios destinados a las redes transeuropeas.

—Decisión n° 1719/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones,

entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA).(DOCE L/203 de 3 de Agosto de 1999).

A diferencia de lo que ocurre con otras redes, como por ejemplo los ferrocarriles, que ocupan un espacio físico (bajo la soberanía de los Estados miembros de la Unión Europea), una red telemática se caracteriza por los usuarios que tienen acceso a ella y por los objetivos para los que ha sido creada. Por consiguiente, la Comunidad Europea tiene, de una parte, la obligación de contribuir (conforme al Título XII del Tratado de la CE) al establecimiento y al desarrollo de las redes, pero, al mismo tiempo, y de otra parte, representa uno de los usuarios o beneficiarios (fundamentales) de las mismas.

En este contexto, la presente Decisión persigue la adopción de un conjunto de orientaciones que determinarán los objetivos a alcanzar, las prioridades políticas que serán aplicadas y las grandes líneas de acción que deberán observar todas las redes telemáticas de apoyo a las actividades y las políticas comunitarias. Además, estas orientaciones permiten identificar los proyectos de interés común que requieren un marco financiero comunitario específico, así como la creación del marco en cuestión.

—Decisión n° 1720/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas.(DOCE L/203 de 3 de Agosto de 1999).

La presente Decisión establece una serie de acciones y medidas horizontales para garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas transeuropeas y el acceso a las mismas durante la segunda fase del programa IDA.

Esta Decisión, conjuntamente con la Decisión n° 1719/1999/CE, tiene por objeto, en definitiva, garantizar una mejor gestión de los programas IDA y un mejor resultado de los proyectos, así como desplazar el foco de la creación de infraestructuras de redes hacia la prestación de coordinación y apoyo a las distintas administraciones sectoriales.

## XVI.-MEDIO AMBIENTE.

—Decisión 1999/296/CE del Consejo, de 26 de Abril de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/389/CEE relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad.(DOCE L/117 de 5 de Mayo de 1999).

La presente Decisión tiene por objeto modificar la Decisión 93/389/CEE a fin de conseguir un doble fin: de una parte, actualizar el mecanismo comunitario de seguimiento de todas las emisiones de gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal, para el periodo posterior al año 2000, teniendo en cuenta también los requisitos del Protocolo de Kioto adoptado el 11 de Diciembre de 1997, en el marco de la Tercera Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; y, de otra parte, evaluar los progresos realizados por la Comunidad Europea con vistas al cumplimiento de los compromisos contraídos, en lo que respecta a esas emisiones, en virtud de la Convención Marco sobre el Cambio Climático y del Protocolo de Kioto de dicha Convención.

—*Directiva 1990/31/CE del Consejo, de 26 de Abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DOCE L/182 de 16 de Julio de 1999).*

Con la finalidad de prevenir o reducir en la medida de lo posible los efectos negativos que el vertido de residuos tiene en el medio ambiente y todos los riesgos que de dicho vertido se deriven para la salud humana durante todo el ciclo de vida del vertedero, la presente Directiva persigue el cumplimiento de cuatro objetivos fundamentales: en primer lugar, los procedimientos de expedición de un permiso de admisión de los residuos en el vertedero, de control y de vigilancia en la fase de explotación y cierre; en segundo lugar, las condiciones técnicas que deben cumplir los lugares e instalaciones para servir de vertedero y el tipo de residuos que podrá depositarse en las distintas clases de vertedero; en tercer lugar, los procedimientos de autorización de apertura de un vertedero; y, en cuarto lugar, los objetivos que han de cumplir los planes nacionales por lo que se refiere a la reducción de los residuos municipales biodegradables depositados en vertederos.

De conformidad con la presente Directiva, cada vertedero se clasificará en una de las clases siguientes: a) vertedero para los residuos peligrosos, b) vertederos para residuos no peligrosos, c) vertederos para residuos inertes.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor (el día siguiente de su publicación en el DOCE).

## XVII.- COOPERACIÓN AL DESARROLLO.

—*Reglamento (CE) n° 975/1999 del Consejo, de 29 de Abril de 1999, por el que se fijan los requisitos para la aplicación de las acciones comunitarias de cooperación al desarrollo que contribuyan a alcanzar el objetivo general de*

*desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. (DOCE L/120 de 8 de Mayo de 1999).*

El objetivo central del presente Reglamento es la creación de una base jurídica para la aplicación de las dotaciones consignadas en el presupuesto de la Comisión Europea para financiar las operaciones que contribuyan al objetivo general de desarrollar y consolidar la democracia y el Estado de Derecho así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

## XVIII.- FONDOS ESTRUCTURALES.

—*Reglamento (CE) n° 1260/1999, de 21 de Junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales. (DOCE L/161 de 26 de Junio de 1999).*

Con vistas a la simplificación y transparencia de la normativa comunitaria, el legislador comunitario ha reagrupado en uno sólo (Reglamento general) los dos antiguos Reglamentos generales (el Reglamento marco y el Reglamento de coordinación), conservando los Reglamentos especiales de los Fondos y estableciendo una clara distinción entre aquél y éstos, cuya finalidad es precisamente establecer las disposiciones particulares de cada Fondo. El Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), por su parte, pasa a convertirse en Fondo Estructural de pleno derecho.

El presente Reglamento, esto es, el **Reglamento general**, regula los principios generales de los Fondos Estructurales, incluidos sus objetivos prioritarios y funciones, los principios generales de organización, la coordinación de los Fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros, el sistema de programación y de gestión financiera y los medios de garantizar la necesaria eficacia, incluido el control.

El aspecto central del **Reglamento general** sobre los Fondos estructurales es la concentración de las actividades de los Fondos en **tres objetivos prioritarios** (frente a los anteriores 7 objetivos) y **cuatro iniciativas comunitarias** (frente a las anteriores 13 iniciativas comunitarias). Consecuencia de ello es una reducción en el porcentaje de la población de la Unión Europea cubierta por los dos objetivos geográficos de los Fondos: del 52% actual al 35-40% para el año 2006.

Se pretende que las actividades de los Fondos Estructurales contribuyan al crecimiento, la competitividad y el empleo en la Unión Europea. Los efectos sobre el empleo guardarán relación con tres ámbitos principales de ayuda: infraestructura, desarrollo de los recursos humanos y apoyo al sector productivo.



El primer objetivo de los Fondos Estructurales (**objetivo nº 1**) es promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas. Por consiguiente, el primer objetivo sigue orientado al progreso de las regiones menos desarrolladas, cuyo Producto Interior Bruto por habitante es inferior al 75% de la media comunitaria, umbral del objetivo.

El segundo objetivo de los Fondos Estructurales (**objetivo nº 2**) es apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales. La población cubierta por el objetivo nº 2 durante todo el periodo 2000-2006 no representará más del 18% de la población total de la Comunidad Europea.

El nuevo objetivo tercero de los Fondos Estructurales (**objetivo nº 3**), que tiene por objetivo apoyar la adaptación y la modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo, intervendrá financieramente fuera de las regiones y zonas de los objetivos nºs 1 y 2 y garantizará un marco de referencia político para el conjunto de las medidas en favor de los recursos humanos en un territorio nacional, sin perjuicio de las especificidades regionales.

Hasta la aprobación de la **Agenda 2000** en el Consejo Europeo extraordinario reunido en Berlín los días 24 y 25 de Marzo de 1999, conviene recordar que la política regional ha estado atendida por el **Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)** creado en el año 1975 (y que en la actualidad cubre el 16,2% del Presupuesto de la Unión Europea y constituye el 50% de los Gastos Estructurales), la política social ha estado atendida por el **Fondo Social Europeo (FSE)** creado por el propio Tratado de la CEE en el año 1957 (y que en la actualidad cubre el 35% de los Gastos Estructurales) y la política agrícola ha estado atendida por la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (**FEOGA**) creado por el Tratado de la CEE en 1957 en su artículo 40 (y que en la actualidad representa el 15% de los Gastos Estructurales). Por consiguiente, estos Fondos Estructurales representan hoy el 32% del Presupuesto de la Unión Europea.

Pues bien, a los efectos del nuevo Reglamento general, se entenderá por **Fondos Estructurales** el FEDER, el FSE, la sección de Orientación del FEOGA y el IFOP. El **objetivo nº 1** se atenderá por el FEDER, FSE, sección de Orientación del FEOGA e IFOP. El **objetivo nº 2** por el FEDER y el FSE. El **objetivo nº 3** por el FSE.

Los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos Estructurales, expresados en precios de 1999, ascenderán a 195.000 millones de euros para el periodo 2000-2006.

Por último, indicar que las iniciativas comunitarias se desarrollarán en los cuatro ámbitos de activi-

dad siguientes: a) la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del espacio comunitario (**Interreg**), b) la revitalización económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis con vistas a promover un desarrollo urbano sostenible (**URBAN**), c) el desarrollo rural (**Leader**), d) la cooperación transnacional para promocionar nuevos métodos de lucha contra las discriminaciones y desigualdades de toda clase en relación con el mercado de trabajo (**EQUAL**).

-----*Reglamento (CE) nº 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional.*(DOCE L/213 de 13 de Agosto de 1999).

La reforma del Reglamento FEDER no es ciertamente una reforma muy radical (dado que este instrumento financiero ha mostrado sobradamente su eficacia en los diez últimos años) y, por tanto, sólo se han revisado ciertos aspectos del citado Reglamento.

El presente Reglamento establece, por tanto, el ámbito de aplicación del FEDER en las regiones incluidas en los objetivos nºs 1 y 2 del Reglamento general sobre los Fondos Estructurales. De acuerdo con las disposiciones actuales, el FEDER seguirá contribuyendo a la financiación de: 1) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles, 2) inversiones en infraestructuras, 3) apoyo a las iniciativas de desarrollo local y empleo de las actividades de las pequeñas y medianas empresas (PYME), y 4) asistencia técnica.

-----*Reglamento (CE) nº 1784/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo.*(DOCE L/213 de 13 de Agosto de 1999).

La reforma financiera del Reglamento del FSE se realiza en el marco de que la (nueva) función del FSE en la Unión Europea se basa en el nuevo capítulo sobre el empleo que se recoge en el TCE de Ámsterdam, la estrategia de empleo creada tras el Consejo Europeo de Essen y el nuevo proceso (de conformidad con el TCE de Ámsterdam) de crear planes nacionales de actuación por el empleo. En consecuencia, el nuevo FSE apoyará medidas de prevención y lucha contra el desempleo y de desarrollo de los recursos humanos y de integración en el medio laboral a fin de promover un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres, un desarrollo sostenible y la cohesión económica y social.

El ámbito de aplicación del nuevo Reglamento del FSE se circunscribe a los cinco campos normativos siguientes: 1) políticas activas sobre el mercado laboral para luchar contra el desempleo, 2) fomen-

tar la inclusión social, 3) sistemas permanentes de educación y formación profesional para fomentar el empleo, 4) prever y facilitar las transformaciones económicas y sociales, y 5) igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

El presente Reglamento establece cuatro categorías de actividades que pueden optar a las ayudas del FSE: a) educación y formación profesional, b) ayudas al empleo y al autoempleo, c) en el ámbito de la investigación y del desarrollo científico y tecnológico, la formación universitaria de tercer ciclo y la formación de directivos y técnicos en los centros de investigación y en las empresas, y d) desarrollo de nuevas fuentes de empleo, incluido el sector de la economía social (sector terciario).

-----Reglamento (CE) n° 1264/1999 del Consejo, de 21 de Junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión.(DOCE L/161 de 26 de Junio de 1999).

El Reglamento 1194/94 del Consejo, de 16 de Mayo de 1994 señala que este Fondo es un instrumento financiero de cohesión mediante el cual la Comunidad Europea prestará su contribución a financiar proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes en los Estados miembros de la Unión Europea cuyo PNB per cápita sea inferior al 90 % de la media comunitaria calculada utilizando paridades de poderes adquisitivos. La asignación de los recursos se basará, entre otros, en los siguientes criterios: población, PNB per cápita y superficie. Los beneficiarios son: España: 52% al 58% del total. Grecia: 16% a 20% del total. Portugal: 16% a 20% del total. Irlanda: 7% a 10% del total.

La reforma del Reglamento del Fondo de Cohesión parte de la idea fundamental (largamente discutida y debatida) de que el Fondo siga aplicándose (conforme a los criterios fundacionales) en los cuatro países cuyo Producto Nacional Bruto por habitante continúa siendo inferior al 90% de la media (es decir, como en el año 1994: España, Grecia, Irlanda y Portugal).

La nueva distribución indicativa de los recursos globales del Fondo de Cohesión entre los Estados miembros beneficiarios será la siguiente: España (61-63,5% del total), Grecia (16-18% del total), Irlanda (2-6% del total), Portugal (16-18% del total).

A partir del 1 de Enero de 2000, el total de los recursos disponibles para compromisos en el periodo 2000-2006 deberá ser de 18.000 millones de euros a precios de 1999.

## **XIX. POLÍTICA EXTERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA COMÚN.**

-----Posición Común 1999/354/PESC, de 17 de Mayo de 1999, adoptada por el Consejo sobre

la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea sobre un pacto de estabilidad para la Europa sudoriental.(DOCE L/133 de 28 de Mayo de 1999).

Habida cuenta de que una solución política de la crisis de Kosovo (que se adivina de largo alcance) debe estar integrada en un esfuerzo decidido orientado a la estabilización de la región en su conjunto, el objetivo fundamental de la presente Posición Común es que la Unión Europea desempeñe una función destacada en el establecimiento de un pacto de estabilidad para Europa sudoriental.

El objetivo de ese pacto de estabilidad es ayudar a garantizar la cooperación entre los participantes en el mismo mediante medidas generales para la estabilización a largo plazo, la seguridad, la democratización y la reconstrucción y el desarrollo económicos de la región y para la creación de unas relaciones duraderas de buena vecindad entre todos los participantes y con la comunidad internacional.

-----Estrategia Común 1999/14/PESC de la Unión Europea, de 4 de Junio de 1999, sobre Rusia.(DOCE L/157 de 24 de Junio de 1999).

Con la idea fundamental de que para mantener duraderamente la paz en el continente europeo, se necesita una Rusia estable, democrática y próspera, firmemente enraizada en una Europa unida y exenta de nuevas líneas divisorias, la presente Estrategia Común fija los objetivos, así como los medios a los que recurrirá la Unión Europea, a la hora de desarrollar esta colaboración.

De conformidad con la presente Estrategia Común, el núcleo de la relación entre la Unión Europea y Rusia seguirá siendo el Acuerdo de Colaboración y Cooperación cuya finalidad es promover la integración de Rusia en un área más amplia de cooperación en Europa, así como la creación de las condiciones necesarias para una futura zona de libre comercio entre la Comunidad Europea y Rusia.

## **XX. COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE JUSTICIA E INTERIOR.**

-----Acción Común 1999/290/JAI, de 26 de Abril de 1999, adoptada por el Consejo sobre las bases del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establecen proyectos y medidas de ayuda para la acogida y repatriación voluntaria de refugiados, personas desplazadas y que buscan asilo, incluida ayuda de emergencia a las personas que han huido como consecuencia de los recientes acontecimientos de Kosovo.(DOCE L/114 de 1 de Mayo de 1999).

La presente Acción Común reúne en un único instrumento jurídico medidas para mejorar las condiciones de acogida y el acceso a los procedimientos de asilo y, por otra parte, medidas para facilitar la repatriación voluntaria y la reintegración. Su obje-

tivo básico es la creación de un instrumento que permita a la Unión Europea reaccionar con flexibilidad a la evolución de las necesidades y presiones a las que se enfrenta y tenga en cuenta el principio de responsabilidad compartida entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Subrayar, a este respecto, que las medidas destinadas a promover la repatriación voluntaria se aplicarán a los refugiados, desplazados y solicitantes de asilo, partiendo de la base de que toda persona que pide o recibe una protección en la Unión Europea puede sin embargo desear volver a su Estado de origen si las condiciones de asilo de dicho Estado permiten su regreso seguro.